



**EXPEDIENTE** : N° 28-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : AUSTRAL GROUP S.A.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,  
DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Austral Group S.A.A. por no haberse verificado el vertimiento de efluentes provenientes de la limpieza de la planta al medio marino sin tratamiento completo.*

Lima, 31 MAYO 2013

## I. ANTECEDENTES

- Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 167-03-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif notificado "in situ" el 04 de diciembre de 2009<sup>1</sup> se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Austral Group S.A.A.<sup>2</sup> (en adelante, Austral), por presunto incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 626-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup>, notificada el 22 de octubre de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
Se verificaron que los efluentes del sistema de limpieza eran evacuados hacia una poza pulmón sin que se desarrolle el debido tratamiento de los mismos.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 72) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

El 14 de diciembre de 2009, la empresa Austral presentó descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>, señalando lo siguiente:

- Que no existen pruebas suficientes que permitan sustentar válidamente la imputación vertida en su contra, razón por la que indica que se estaría vulnerando el criterio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 02 del Expediente.

<sup>2</sup> Titular de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en el kilómetro 16 de la Carretera Paracas Lote Santa Elena de Paracas Manzana D Lote 1-6, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

<sup>3</sup> Ver folio 04 del Expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 05 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230.- De la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



- (ii) Los efluentes provenientes del sistema de limpieza de la planta fueron dirigidos a una poza de sedimentación para que continúen con su tratamiento, por lo que es falso que no fueron debidamente tratados.
- (iii) El Jefe de Producción de la Planta, señor Nilton Escobar Acevedo, elaboró un informe en el que se detalla que la planta cuenta con un sistema de recuperación de sólidos, lo cual les permite evacuar efluentes de limpieza en condiciones aceptables; asimismo señala que cuentan con 5 filtros o cribas en el recorrido de las aguas, y pozos de sedimentación después de cada filtro, lo cual les permite recuperar todos los sólidos para luego ser derivados mediante una empresa autorizada hacia rellenos sanitarios. A su vez, manifiesta que una vez finalizado el tratamiento, el agua de limpieza es derivado a un tanque de 800 m<sup>3</sup> donde cumple una función de sedimentador para luego ser bombeado a los tanques de almacenamiento de APROPISCO.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Austral realizó o no vertimiento al medio marino de los efluentes provenientes del sistema de limpieza de la planta sin tratamiento previo.

## III. ANÁLISIS

4. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>6</sup>.
5. Siendo esto así, los artículos 27<sup>7</sup> y 29<sup>8</sup> de la Ley de Pesca establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, por ende, dicha actividad será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
6. Por lo tanto, los titulares de las actividades pesqueras son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, como lo señala el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por

---

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>6</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>7</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 27.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

<sup>8</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.



el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)<sup>9</sup>.

7. Al respecto, el artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
8. El numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca establece lo siguiente:

*“Artículo 134°.-Infracciones*

*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:..*

*72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.”*

9. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 001-2013-OEFAQ/TFA del 08 de enero de 2013 establece que para la configuración de dicha infracción administrativa deben verificarse los siguientes elementos:
  - a) Los efluentes deben provenir del sistema de tratamiento o de la limpieza de la planta pesquera
  - b) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino sin tratamiento completo.
10. El Reporte de Ocurrencias N° 167-03-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif del 04 de diciembre de 2009<sup>10</sup> y el Informe N° 167-03-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe del 29 de diciembre de 2009<sup>11</sup>, señalan que durante la inspección al establecimiento industrial pesquero ubicado en la Carretera Paracas Km. 16 – Pisco de la empresa Austral se verificó lo siguiente:

*“HECHOS CONSTATADOS:*

*(...)*

*Asimismo se constató que los efluentes del sistema de limpieza iban a una poza pulmón y dichos efluentes no eran eficientemente tratados, los cuales iban a una tanque de almacenamiento.”* (En el Reporte de Ocurrencias N° 167-03-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif)

*“II. CONCLUSIONES:*

*... verificándose que los efluentes del sistema de limpieza iban a una poza pulmón y no eran eficientemente tratados, los cuales iban a un tanque de almacenamiento,*

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>10</sup> Ver folio 03 del Expediente.

<sup>11</sup> Ver folios 01 y 02 del Expediente.



contraviniendo lo dispuesto en el numeral 72) del artículo 134° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE..." (En el Informe N° 167-03-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe)

11. A raíz de los hechos detallados en el presente procedimiento, se procedió a analizar el Instrumento de Gestión Ambiental (PAMA) de la fiscalizada en aras de identificar el sistema de limpieza de los equipos empleado en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de su titularidad.
12. En ese sentido, se observa que en el PAMA de la administrada inicialmente se consignó que para realizar la limpieza de sus equipos utilizaría soda cáustica y agua de condensado<sup>12</sup>, mas no existía información relacionada al tipo de sistema a emplear para tratar los efluentes provenientes de la limpieza de la planta, por lo que la autoridad competente levantó algunas observaciones técnico ambientales referidas a otros líquidos residuales generados durante la limpieza química de los equipos y del establecimiento industrial, manifestando que debían ser tratados completamente antes de ser vertidos al cuerpo receptor marino. Por ello en el PAMA se enfatizó la importancia de que cuente con sistemas de materia orgánica (borra, material saponificado, sólidos, etc.). De ello se infiere que inicialmente la empresa tenía implementado solamente el tratamiento químico de los efluentes de limpieza mas no el tratamiento físico.
13. Posteriormente, la autoridad competente realiza un operativo técnico ambiental para verificar la adopción al tratamiento de sus efluentes de los sistemas de materia orgánica exigidos en el PAMA, constatando que Austral cumplió con su implementación, hecho que fue comunicado a través del Oficio Múltiple N° 557-98-PE/DIREMA, por lo que desde dicha fecha la administrada cuenta también con un sistema de tratamiento físico de los efluentes provenientes de la limpieza de la planta<sup>13</sup>.
14. Sin embargo, de los documentos analizados se aprecia que no existen hechos suficientes que permitan determinar que los efluentes provenientes del sistemas de limpieza no eran eficientemente tratados a través de los sistema que se mencionan en el Reporte de Ocurrencias N° 167-03-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, en vista que las cribas que la administrada detalla en sus descargos son un medio o tipo de sistema mediante el cual también se realiza el tratamiento físico de los efluentes de limpieza; asimismo, no existe información adicional en el PAMA que permita dilucidar si los efluentes debían pasar por tratamientos adicionales, ni mayores datos en el Informe N° 167-03-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe que describan si las cribas o filtros existían o si de existir por qué no eran eficientes para el tratamiento de los efluentes.
15. En ese sentido, y en vista que no existe ningún otro medio probatorio que permita confirmar la presunta acción de arrojar efluentes al medio marino sin tratamiento previo, supuesto de hecho que se encuentra tipificado en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, no es posible acreditar la configuración de la infracción tipificada en el citado numeral, por lo que corresponde el archivo del procedimiento en este extremo.
16. Por consiguiente, y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 42° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de

<sup>12</sup> Ver folio 27 del PAMA.

<sup>13</sup> Ver folio 111 del PAMA.



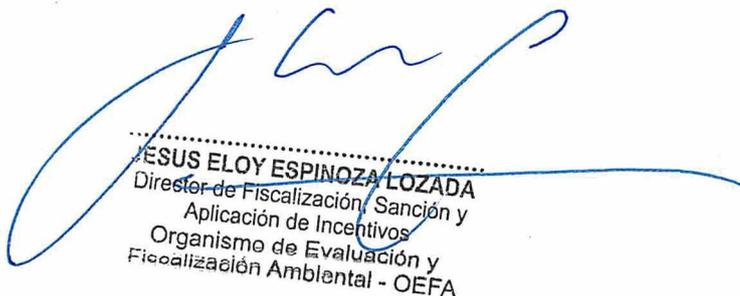
Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC<sup>14</sup>, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa Austral y, en consecuencia, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la empresa administrada en sus descargos.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Austral Group S.A.A. por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>14</sup>

Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 42°.- Resolución

De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia.

